

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte demandante, en contra del auto No. 645-2022 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago.

Dentro del término legal (14 de octubre de 2022), la parte demandante interpuso el recurso de reposición referenciado.

**PUBLICACION POR ESTADO:** 11 de octubre de 2022

**TERMINO PARA INTERPONER RECURSO ART. 318 C.G.P.:** 12, 13 y 14 de octubre de 2022.

Se precisa, que el correspondiente recurso se le corrió traslado de la siguiente manera:

**FIJACION EN LISTA:** 19 de octubre de 2022.

**TRES (03) DIAS DE TRASLADO ART. 319 C.G.P.:** 20, 21 y 24 de octubre de 2022

**DIAS INHABILES:** 22 y 23 de octubre de 2022

La parte demandada efectuó pronunciamiento al respecto en data del 20 de octubre de 2022.

En la fecha, **25 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2017-00160-00**  
**DEMANDANTE** : **ELIAZAR GALLEGO MORALES**  
**DEMANDADO** : **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**Auto I. # 695-2022**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, al auto del **10 DE OCTUBRE DEL 2022**; por medio del cual, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de

pago en favor del señor ELIAZAR GALLEGO MORALES y en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

## 1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia del **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se inadmitió la demanda y con auto del **10 DE OCTUBRE DEL 2022**, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

## 2. EL RECURSO

El día **14 DE OCTUBRE DEL 2022**, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del al auto del **10 DE OCTUBRE DEL 2022**; por medio del cual, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago en favor del señor ELIAZAR GALLEGO MORALES y en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., argumentando que,

*“La empresa MAPFRE una vez conoció la demanda realizó el pago del capital insoluto el día 18 de agosto de 2022 QUEDANDO en deuda por los intereses moratorios causados y reconocidos por la sentencia 173 de Diciembre 13 de 2.019. Pero este pago de convierte en un abono a la deuda, que por supuesto debíamos avisar como tal, y la empresa MAPFRE también debería informarlo como un abono no como un pago total, pues los intereses reclamados en la demanda no quedaron satisfechos.”*

De ahí, que su pretensión se elevó así:

*“1. Se revoque en su totalidad el auto 645-2022 de octubre 11 de 2022*

*2. En su lugar se libre mandamiento de pago contra la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en favor de ELIAZAR GALLEGO MORALES, bien sea por los intereses moratorios solicitados desde marzo 1 de 2.022 y hasta la fecha de pago del capital. A por la totalidad de las pretensiones de la demanda descontando el dinero abonado por la empresa MAPFRE en agosto 18 de 2.022.*

*3. En caso de no accederse a la revocatoria del auto, solicito se conceda el recurso de apelación para ante el superior inmediato.”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO FRENTE AL RECURSO

Manifestó la parte demandada que, comparte por completo las consideraciones del despacho, que si bien, en la Sentencia del 13 de diciembre de 2019, se ordenó el pago a MAPFRE, pero también se ordenó a la parte demandante, que tenía la carga de aportar toda la documentación exigida por la compañía en el comunicado del 23 de junio de 2015, manifestando, que *“...situación o acción que a la fecha de la presentación del presente escrito no se ha librado y a pesar de, la compañía ha realizado el pago”*, acotando además, *“... en el caso de que se hubieran generado intereses, estos estarían siendo causados a partir de la fecha en que la parte demandante hubiera allegado los documentos exigidos por la compañía aseguradora mediante el comunicado del 23 de junio del año 2015, situación que a*

la fecha no se ha logrado a pesar de haber sido requeridas e incluso ordenadas mediante providencia judicial."

Planteados así los argumentos, procederá el Despacho a resolver los recursos formulados para el efecto se desarrollarán las siguientes:

#### 4. CONSIDERACIONES

Se resolverá entonces el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

##### 4.1 SOBRE EL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo claro, que el recurso se formuló dentro del término legal, se procederá a analizar lo concerniente a tal pretensión impugnativa.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, este judicial, resolvió inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

"1. Procura la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$126.819.000.00**.

*Ahora bien, del estudio del plenario se avizora, que en la Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019, entre otras, se condenó en el literal "segundo" a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar por "concepto de pérdida total por daños, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125.400.000.00)" y por "concepto de auxilio por paralización la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$214.783.00)", advirtiendo a continuación, "tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera...".*

*En razón a lo decantado, deberá la parte actora sustentar el porqué de la suma por la cual pretende se ejecute la parte pasiva, en vista de que difiere de la suma impuesta en el proveído referenciado.*

2. *De otro lado, en el numeral 2º del acápite de pretensiones, refiere que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago del capital adeudado, siendo menester del despacho, instar a la parte, para que informe de donde proviene dicha calenda, teniendo en cuenta, que dentro de la providencia referenciada (Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019), se señaló en el inciso final del literal "segundo" "tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera, (...), a partir del momento en que la parte demandante acredite haber arimado el total de la documentación requerida por la demandada en la comunicación del 23 de junio de 2015."*

*Dicho lo anterior, es preciso requerir a la parte demandante para que allegue los correspondientes soportes que den fe de la radicación de los documentos respectivos ante la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que propende*

se ordene el pago de intereses desde el 01 de marzo de 2022, entendiendo con ello, que toda la documentación pertinente fue radicada con antelación y que fue debidamente aceptada por la demandada, en el cumplimiento de lo referenciado anteriormente."

Posteriormente, con auto del 10 de octubre de hogaño (auto recurrido), se resolvió:

**"PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por el señor ELIAZAR GALLEGO MORALES en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."**

Vale indicar, que entre los presupuestos de esta célula judicial, para determinar la improcedencia del libramiento de pago, estaba, que las sumas condenatorias a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por concepto de *pérdida total por daños* era de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125.400.000.00)** y por concepto de *auxilio por paralización* la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$214.783.00)**, ascendiendo a un total de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$125.614.783.00)**.

Contrastado con las pruebas allegadas por la parte demandada, se vislumbró la existencia de pagos efectuados por esta, por las sumas de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$123.600.000.00)** del 18/08/2022 y **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.219.000.00)** del 23/08/2022, para un total **CIENTO VEINTISES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$126.819.000.00)**, ambas realizadas a la cuenta de Ahorros No. **0550488413931228** del Banco Davivienda.

Advirtiendo, que dentro de los anexos adjuntos con la demanda, la parte actora incluyó certificado de cuenta bancaria del Banco Davivienda del 14 de febrero de 2022, en donde consigna que el señor **ELIAZAR GALLEGO MORALES** identificado con C.C. 10.137.131, posee con esta entidad financiera **"CUENTA DE AHORRO DAMAS No. 0550488413931228"**, **misma cuenta bancaria a la cual le fue consignada la suma señalada en el aparte anterior por la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Presupuestos facticos, que conllevaron al Despacho a concluir la imposibilidad de librar mandamiento de pago por ejecución de sentencia, concluyendo en:

"... el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que se comprobó el cumplimiento de la Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019, en donde se condenó en el literal "segundo" a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar por *"concepto de pérdida total por daños, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125.400.000.00)"* y por *"concepto de auxilio por paralización la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$214.783.00)."*

Ahora bien, expone el recurrente dentro de su memorial,

"La empresa MAPFRE una vez conoció la demanda realizó el pago del capital insoluto el día 18 de agosto de 2022 **QUEDANDO en deuda por los intereses moratorios**

**causados y reconocidos por la sentencia 173 de Diciembre 13 de 2019.** Pero este pago se convierte en un abono a la deuda, que por supuesto debíamos avisar como tal, y la empresa MAPFRE también debería informarlo como un abono no como un pago total, pues los intereses reclamados en la demanda no quedaron satisfechos." (Negrilla propias)

Argumentos, que resultan suficientes para que esta judicatura, acceda a la petición del recurrente, en vista que se pudo comprobar, que la parte actora radicó la información pertinente en aras de lograr el reconocimiento de la indemnización, según se puede apreciar con los anexos aportados con la demanda, en calenda del 23 de febrero de hogaña, **peticionando, se ejecute los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2022**, siendo procedente indicar, lo señalado en el inciso final del literal "segundo" de la Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019, "tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera, (...), a partir del momento en que la parte demandante acredite haber arrimado el total de la documentación requerida por la demandada en la comunicación del 23 de junio de 2015."(Negrilla fuera de texto)

Adicionando a lo anterior, dicha exigencia esta estipulada en el acápite de pretensiones, tanto de la demanda como del escrito de subsanación.

Por lo cual, **SE REPONDRÁ** el auto del **10 DE OCTUBRE DE 2022**, y en consecuencia se dispondrá **librar mandamiento de pago**, pero **SOLO**, por los **intereses moratorios** sobre el capital a partir del 01 de marzo de 2022, fecha en la cual pretende el ejecutante se libre mandamiento pago por estos y hasta el momento en que fueron canceladas las sumas de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$123.600.000.00)** el 18/08/2022 y **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.219.000.00)** el 23/08/2022, para un total **CIENTO VEINTISES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$126.819.000.00)**.

Finalmente, **NO SE CONCEDERÁ** la alzada de **SUBSIDIO DE APELACION**, por cuanto el presente tramite, resulto favorable para los intereses del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del **10 DE OCTUBRE DEL 2022**, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovido por el señor **ELIAZAR GALLEGO MORALES** en contra d la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ELIAZAR GALLEGO MORALES** en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por el siguiente concepto:

Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, a partir del 01 de marzo de 2022 y hasta el momento en que fueron canceladas las sumas de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$123.600.000.00)** el 18/08/2022 y **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$3.219.000.00)** el 23/08/2022, para un total

**CIENTO VEINTISES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$126.819.000.00).**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de la demanda y del presente proveído por **ESTADO**, teniendo en cuenta que la misma ya está debidamente integrada al proceso.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

**QUINTO: NO SE CONCEDERÁ** la alzada de **SUBSIDIO DE APELACION**, por cuanto el presente tramite, resulto favorable para los intereses del recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

Proyecto: ARQ Of/May



Firmado Por:  
**Jose Eugenio Gomez Calvo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ce71579eed6376ab865b2cfde2e75d86088c704bfa079a70eceb216433493**

Documento generado en 31/10/2022 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>